

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-930/2021

ACTOR: GONZALO MORENO
ARÉVALO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (autoridad responsable, Tribunal local), que sobreseyó el medio de impugnación promovido para controvertir la resolución del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido político estatal “SOMOS”, que entre otras cuestiones, sancionó a Gonzalo Moreno Arévalo (actor, promovente, accionante) con la expulsión definitiva del cargo de presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, conforme a lo sucesivo.

ANTECEDENTES

De lo narrado por quien promueve (actor, promovente, accionante) y de las constancias del expediente, se advierte:

I. Primer juicio ciudadano local y decisión plenaria. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el actor, por su propio

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

derecho y su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS en Jalisco, promovió *per saltum* juicio ciudadano dirigido a esta Sala Regional.

Posteriormente y al no colmarse los requisitos del salto de instancia, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el escrito de impugnación al Tribunal local, para su sustanciación y resolución.

II. Sentencia local JDC-44/2020 y sentencia federal SG-JDC-193/2020. El veintiséis de diciembre posterior, la autoridad responsable dictó sentencia en el juicio señalado, en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano en contra de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal de SOMOS, así como la instalación de los acuerdos ahí tomados y confirmar los actos impugnados emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto local, IEPC); misma que fue controvertida por el actor ante esta Sala Regional.

El catorce de enero el Pleno de esta Sala Regional, decidió revocar la sentencia del Tribunal local para que estudiara todos los agravios que el actor hizo valer en su demanda primigenia.

III. Instauración de procedimiento disciplinario y resolución. El veintiséis de enero el Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS (Consejo de Justicia) resolvió el dictamen presentado por el Consejo de Vigilancia del partido, ordenándose emplazar al ahora actor para comparecer al procedimiento disciplinario No. 01/2021.

Dicho procedimiento disciplinario fue resuelto el catorce de abril del presente año.

IV. Solicitud de información al Instituto local y respuesta. A decir del actor, el diecisiete y dieciocho de febrero solicitó al IEPC información respecto de publicaciones sobre una supuesta destitución de su cargo, por lo que, el veintidós siguiente el Instituto local mediante oficio de la Secretaría Ejecutiva le informó sobre la inhabilitación de su cargo como presidente del Comité Directivo Estatal del partido.

Dichos actos fueron controvertidos por el accionante ante esta Sala Regional, quien a su vez determinó reencauzar el medio de impugnación a la instancia jurisdiccional local para su conocimiento.

V. Sentencia local JDC-018/2021 y sentencia federal SG-JDC-91/2021. El nueve de marzo, el Tribunal local dictó sentencia dentro del juicio señalado, en el sentido de sobreseer la demanda del medio de impugnación.

Disconforme con lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano federal, con una ampliación de demanda que se presentó posteriormente, el cual fue registrado con la clave SG-JDC-91/2021 y resuelto el treinta y uno de marzo, en el sentido de reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local para su resolución, toda vez que los agravios ahí esgrimidos estaban encaminados a combatir por vicios propios, la legalidad de un acto diverso al reclamado en dicho juicio y revocó la diversa JDC-018/2021 para los efectos que se precisaron en dicha sentencia federal.

VI. Juicio ciudadano local JDC-209/2021. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JDC-91/2021, el Tribunal local registró el expediente JDC-208/2021, mismo que se resolvió en su oportunidad, ordenando el reencauzamiento de la ampliación

de demanda señalada en el punto que antecede, al Instituto local para su resolución por la vía del recurso de revisión.

VII. Juicios ciudadanos federales SG-JDC-333/2021 y SG-JDC-349/2021. Inconforme con la omisión de resolver el expediente JDC-018/2021, así como el reencauzamiento efectuado en el diverso JDC-209/2021, el actor promovió juicios ciudadanos federales, mismos que se registraron con las claves señaladas.

Esta Sala Regional dictó sentencias en los juicios ciudadanos federales, en las que se determinó lo siguiente:

SG-JDC-333/2021, determinó revocar la resolución del Tribunal local, ordenando acumular los expedientes de los juicios ciudadanos JDC-018/2021 y JDC-209/2021 a efecto de emitir una sola sentencia.

SG-JDC-349/2021, declarando fundado el agravio de omisión, ordenando a este Tribunal Electoral emitir sentencia en el JDC-018/2021, en un plazo no mayor a 07 días hábiles, contados a partir de la notificación de la ejecutoria.

VIII. Cumplimiento de sentencias. El veintiuno de mayo, la autoridad responsable emitió sentencia dentro de los juicios JDC-018/2021 y su acumulado JDC-209/2021, en la que se determinó confirmar los actos relacionados con la inhabilitación del cargo que ostenta el ahora actor.

IX. Juicio ciudadano federal SG-JDC-551/2021. Contra lo anterior, el veintiséis de mayo el actor promovió juicio ciudadano federal.

X. Jornada Electoral. El 06 de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral en este Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de Congreso local y Ayuntamientos para el Estado de Jalisco.

XI. El 09 de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputos distritales y municipales en la Entidad, por los diversos órganos del IEPC.

XII. Sesión especial del Consejo General. El 13 de junio el Consejo General del IEPC, entre otras cuestiones, llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, de la que se arrojó como resultado, que el Partido SOMOS obtuvo menos del 3% de la votación válida emitida.

XIII. Sentencia del juicio ciudadano SG-JDC-551/2021. El 24 de junio, esta Sala Regional determinó sobreseer el Juicio Ciudadano aludido, por advertir un cambio de situación jurídica que dejó insubsistente el acto reclamado, en virtud de la resolución definitiva emitida por el Consejo Estatal de Honor y Justicia del Partido Somos, dentro del procedimiento disciplinario 1/2021.

XIV. Juicio ciudadano federal SG-JDC-773/2021 y reencauzamiento a Tribunal local. En contra de la resolución del Consejo Estatal de Honor y Justicia en el procedimiento disciplinario 01/2021 (de catorce de abril pasado), relativa a la expulsión definitiva del actor como presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS, el accionante promovió *per saltum* juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

Por lo anterior, el uno de junio, mediante acuerdo plenario se determinó la improcedencia del juicio ciudadano y se ordenó su remisión al Tribunal local para su conocimiento y resolución.

El Tribunal local radicó el medio de impugnación reencauzado como juicio de la ciudadanía local, con la clave JDC-728/2021.

XV. Juicio ciudadano federal SG-JDC-865/2021. El actor promovió juicio ciudadano federal contra la omisión del Tribunal local de resolver el juicio de la ciudadanía local JDC-728/2021.

Dicho medio de impugnación fue resuelto en el sentido de declarar fundados sus agravios y ordenar al Tribunal local la emisión de la resolución correspondiente.

XVI. Acto Impugnado. La resolución emitida el veintiséis de agosto en el expediente JDC-728/2021, por la que el Tribunal local sobreseyó el medio de impugnación promovido por el actor para impugnar la resolución del Consejo Estatal de Honor y Justicia de SOMOS.

XVII. Juicio ciudadano federal.

a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el treinta y uno de agosto el actor promovió el presente juicio ciudadano.

b) Recepción y turno. El cuatro de septiembre se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-930/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia; en su oportunidad admitió la

demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que sobreseyó el juicio promovido por el actor, para impugnar la resolución del Consejo de Justicia del partido SOMOS que, entre otras cosas, sancionó a quien ahora promueve con la expulsión definitiva como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido y le impuso una multa; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; 180, fracciones XII y XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**. Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDO. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el veintisiete de agosto, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el treinta y uno siguiente, por lo que resulta que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que el promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Estudio de fondo. En este apartado se llevará a cabo el análisis de los agravios que fueron expuestos por la parte actora, mismo que se realizará de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, al encontrarse dirigidos a evidenciar que, opuestamente a lo resuelto por el Tribunal responsable, no resultaba factible el sobreseimiento decretado en la resolución controvertida derivado de un supuesto cambio de situación jurídica.

Agravios.

El actor aduce que su impugnación local fue sobreseída incorrectamente bajo el argumento de un cambio de situación jurídica, derivado de que el partido SOMOS se ubicó en una hipótesis de pérdida de registro como partido político local, por no haber obtenido la votación necesaria para su conservación, y por ello, se encuentra en la etapa de prevención y designación de una persona interventora para llevar a cabo el trámite correspondiente.

En ese sentido, argumenta que la pérdida del mencionado registro no es un acto definitivo, sino que se trata de un acto futuro e incierto, además de que hacen falta agotar los medios de impugnación respectivos, una vez que ello así fuera determinado por el Instituto local.

Asimismo, alega que con el sobreseimiento combatido, se incurre en una falta de exhaustividad respecto de lo pedido en su demanda de origen, puesto que el Tribunal responsable simplifica su pretensión a la revocación de la resolución impugnada, y en consecuencia, la inaplicación de la sanción impuesta, para que se le restituya en la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, pues lo que solicitó, fue la declaración de la falsedad tanto de las actuaciones relacionadas con la resolución partidista impugnada, como de la propia resolución; que no le sean aplicadas las sanciones que le fueran impuestas; así como que se le reconociera el carácter que reclama, más no así la restitución que indica la autoridad responsable.

En tal contexto, agrega que el Tribunal responsable pasa por alto que entre las sanciones que se pretende atribuirle con dicha resolución, se encuentra la imposición de una multa millonaria que fue impugnada de manera oportuna, y respecto de la cual es evidente que subsiste la controversia, por lo que, al haberse decretado el sobreseimiento aquí combatido, se le deja en completo estado de indefensión.

Por otra parte, aduce que, opuestamente a lo decidido en la sentencia de sobreseimiento combatida, el partido político no ha dejado de existir formal y materialmente, además de que las obligaciones de los dirigentes partidistas subsisten aun decretada la pérdida del registro, lo cual implica también la posibilidad de establecer la defensa institucional del partido, así como la

obligatoriedad en la presentación de los informes que correspondan.

También, señala que se le prejuzga cuando se afirma que no puede realizar movimientos financieros derivado de la presencia del interventor, pues contrario a ello, nunca ha manifestado su intención de violar los lineamientos respectivos.

Derivado de lo anterior, considera que es incorrecto que se haya declarado la supuesta pérdida de materia en el juicio de origen, por lo cual estima que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, con lo cual, en su concepto, se atenta contra el debido proceso en su perjuicio y se le niega el acceso a la justicia.

Ello, además de que nunca se ha dado un pronunciamiento oportuno respecto de los documentos y hechos cuya falsedad se ha señalado, y que incluso han sido utilizados para declarar el cambio de situación jurídica en cadenas procesales anteriores.

Respuesta.

En consideración de esta Sala Regional, los agravios expuestos por la parte actora resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia reclamada, como se justifica con las consideraciones jurídicas y fundamentos de Derecho que se exponen a continuación.

Primeramente, se debe tomar en consideración que la determinación impugnada ante el Tribunal responsable derivó del procedimiento disciplinario ventilado ante el Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido político local SOMOS en Jalisco, radicado con el número de expediente 01/2021.

En dicha resolución (de catorce de abril del presente año) se determinó, entre otras cosas, la responsabilidad del hoy actor por diversas violaciones estatutarias, por lo que, en lo que interesa, se le sancionó con la expulsión definitiva como presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, así como con una multa por la cantidad de \$4'210,507.27 (cuatro millones doscientos diez mil quinientos siete pesos 27/100 Moneda Nacional).

Dicha determinación fue controvertida por la parte actora mediante el juicio de la ciudadanía cuyo conocimiento finalmente correspondió al Tribunal responsable y que fue radicado con el número de expediente JDC-728/2021.

Cabe precisar que en la demanda correspondiente, el actor expresó diversos conceptos de agravio con la finalidad de acreditar la nulidad del procedimiento disciplinario en cita, su resolución, la no aplicación de las sanciones que con motivo de éste la fueron impuestas, así como el reconocimiento de su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS en el Estado de Jalisco, entre otras cuestiones.

Sin embargo, al resolver dicho medio de impugnación (acto aquí controvertido) el Tribunal responsable determinó sobreseer el juicio ciudadano local con fundamento en lo dispuesto por el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco (Código local), al estimar que había cesado la materia de impugnación.

Lo anterior, pues en su concepto se había presentado un cambio de situación jurídica, derivado de la instauración, por parte del Instituto local, del procedimiento de liquidación del Partido SOMOS, ante su posible pérdida de registro local por no haber alcanzado la votación necesaria para su conservación.

En ese contexto, en la resolución aquí controvertida se argumentó que mediante acuerdo IEPC-ACG-299/2021 fue designada la persona interventora que será la responsable de llevar a cabo el procedimiento de liquidación del citado instituto político.

En tal sentido, el Tribunal responsable razonó que el referido proceso de liquidación tenía como consecuencia que el juicio sometido a su jurisdicción quedara sin materia, ya que, de conformidad con los lineamientos previstos para tal efecto en el acuerdo IEPC-ACG-297/2021, dicho partido político debía abstenerse de realizar alguna de las conductas ahí establecidas, por lo que sólo podría efectuar aquellos actos u operaciones financieras indispensables para su sostenimiento ordinario, previa autorización de la persona interventora.

Con base en lo anterior, concluyó que no resultaba posible emitir un pronunciamiento de fondo, pues aún de asistirle la razón, no sería posible decretar la restitución del cargo que desempeñaba, con los derechos y atribuciones inherentes al mismo, pues las funciones de los dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero, se encontraban supeditadas al interventor que fue nombrado.

Conclusión que, como se adelantó, no es compartida por esta Sala Regional, al estimar que **dicha causal de sobreseimiento no se surte en el presente caso**, como se justifica a continuación.

En efecto, del contenido del artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código local, se desprende que es procedente el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el acto o resolución impugnado, sea modificado o revocado o que haya sido juzgado por un órgano competente, que dicha modificación o revocación o

juicio por órgano competente **lo deje sin materia**, así como que, ello suceda antes de que se dicte sentencia.

Sin embargo, opuestamente a lo concluido por el Tribunal responsable, se considera que el hecho de que el partido político local SOMOS se encuentre en la fase de prevención⁵ del procedimiento de liquidación, no tiene como efecto dejar sin materia las pretensiones del accionante al controvertir la resolución emitida en el procedimiento disciplinario partidista 01/2021 de catorce de abril del presente año.

Lo anterior, en principio, porque de la revisión de las disposiciones aplicables de la Ley General de Partidos Políticos, así como de los “LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO ADQUIRIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES QUE PIERDAN SU REGISTRO LOCAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO” (Lineamientos), no se advierte que, el hecho de que el citado partido político se encuentre sujeto a dicho procedimiento de liquidación, tenga como consecuencia necesaria o directa la desaparición o desconocimiento de las dirigencias partidistas, como podría ser la presidencia de su Comité Directivo Estatal.

Lo anterior es así, pues primeramente debe tenerse en cuenta que, como lo indica la parte actora y de conformidad con las constancias que obran en el expediente, aún no existe una declaración formal por parte del Instituto local respecto de la pérdida o cancelación de registro de manera definitiva del partido político local SOMOS, ya que, como se desprende de la

⁵ Según lo establecido en el artículo 6, inciso o), de los “LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO ADQUIRIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES QUE PIERDAN SU REGISTRO LOCAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO”, el periodo de “**prevención**” es aquél previo al de liquidación, cuyo fin es tomar las medidas precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político que se encuentra en los supuestos del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, por ende, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido.

resolución controvertida, así como del acuerdo IEPC-ACG-299/2021, éste se encuentra en la fase denominada “preventiva” conforme a lo dispuesto en el artículo 97, párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 9, 10 y 11, de los Lineamientos, derivado de la “posibilidad” de su pérdida de registro como tal.

Para sustentar dicha conclusión, es factible tomar en consideración que, en el artículo 10, fracción VII, de los Lineamientos, se prevé que las “Dirigencias”, la persona encargada del órgano interno para la administración de los recursos y las representaciones legales del partido político sujeto a liquidación serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención a los referidos Lineamientos y las leyes aplicables.

En adición a lo anterior, del contenido del párrafo 2, del artículo 96, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, inclusive en aquellos casos en que se determine la cancelación o pérdida del registro de un instituto político, si bien se extingue la personalidad jurídica del partido político, subsiste la obligación de quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos con respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

Por tanto, si en el caso concreto aún no se ha decretado formalmente la pérdida del registro de mérito, es inconcuso que no se ha extinguido la personalidad jurídica de dicho instituto político y, por ende, subsisten los derechos y obligaciones que corresponde llevar a cabo a su dirigencia, con pleno respeto y observancia de las disposiciones y limitaciones derivadas del procedimiento de liquidación que ha sido instaurado y a las funciones propias de la persona que ha sido nombrada como interventora (actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido sujeto al procedimiento).

Asimismo, se toma en cuenta que, como lo indica la parte actora, en las condiciones antes descritas subsiste igualmente la posibilidad de que, la dirigencia del partido político en cuestión lleve a cabo los actos relacionados con la defensa del registro de dicho instituto político, así como respecto de las actividades que no se encuentren reservadas a la persona interventora.

Además de ello, cabe señalar que al emitir el sobreseimiento decretado, el Tribunal responsable dejó en estado de indefensión al accionante, puesto que soslayó que mediante la resolución controvertida le fue impuesta al actor una multa por la cantidad de \$4'210,507.27 (cuatro millones doscientos diez mil quinientos siete pesos 27/100 Moneda Nacional), circunstancia que de manera evidente y notoria elimina la posibilidad de suponer que la materia de la impugnación del conocimiento de dicha instancia local pudiera quedar sin materia de juzgamiento ante el inicio del procedimiento de liquidación antes señalado (en su fase de prevención).

En este contexto, se considera que, para actualizar el sobreseimiento del juicio por dicha fracción, era necesario que las pretensiones del actor cesaran, desaparecieran, o se extinguieran por el surgimiento de una diversa solución o una distinta situación jurídica, de modo tal que dejara de existir la resistencia o controversia, lo cual, como se ha justificado, no aconteció en el presente caso, al persistir las afectaciones alegadas.⁶

⁶ Cobra aplicación a lo anterior la **Jurisprudencia 34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"** visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como la **Tesis CXXXVII/2002**, de rubro: **"SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE"**, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 202 y 203.

De tal suerte, que es factible concluir que los efectos del acto primigeniamente impugnado materialmente subsisten en perjuicio del actor, y por tanto no se surte la causal que el Tribunal local aplicó; de ahí lo incorrecto de su actuación.

En esas condiciones, lo procedente es **revocar la sentencia** impugnada y ordenarle al Tribunal responsable que en el plazo de **diez días hábiles** contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria, dicte una nueva resolución en la cual resuelva el fondo del asunto, salvo que se actualice una causal de improcedencia diversa a la señalada en la presente sentencia.

Una vez hecho lo anterior, deberá de informar de lo resuelto a esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena

validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.